

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA ANTICIPADA**

REFERENCIA: **VERBAL** de **JAIDER SANTIAGO OCHOA RAMOS** y **MADLINE YURANY OCHOA RAMOS**, representados legalmente por sus progenitoras **YINETH MARINELA RAMOS DIAZ** y **NIDIA MILENA RAMOS DIAZ** contra **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA**, **JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN**, **NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN**, **KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN**, **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **NESTOR OCHOA HERNANDEZ**.

**RADICACIÓN: 11001310301220160044300**

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 inciso segundo del Código General del Proceso, que establece "*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*" procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber pruebas que practicar, por las razones que más adelante se expondrán.

**ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:** **JAIDER SANTIAGO OCHOA RAMOS** y **MADLINE YURANY OCHOA RAMOS**, representados legalmente por sus progenitoras **YINETH MARINELA RAMOS DIAZ** y **NIDIA MILENA RAMOS DIAZ**, respectivamente y actuando por intermedio de apoderada judicial, demandaron a **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA**, **JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN**, **NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN**, **KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN**, **SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **NESTOR OCHOA HERNANDEZ**, solicitando (**reforma de la demanda** fls. 217 a 226 cd-1, tomo II):

(i) Se declare absolutamente simulada la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, mediante la cual **NESTOR OCHOA HERNANDEZ** (q.e.p.d.) le transfirió a **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA** unos bienes inmuebles ubicados en Bucaramanga y Bogotá, así como las cuotas de interés de la sociedad **INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS**.

(ii) Se declare que los bienes inmuebles y la sociedad SICMES S.A.S. materia de la liquidación de la sociedad conyugal, no han salido del patrimonio económico del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ, y, por ende, de sus menores hijos JAIDER SANTIAGO y MADELINE YURANI OCHOA RAMOS.

(iii) Declarar la cancelación de la Escritura Pública contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal, así como de los registros que de tales instrumentos se hizo en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bucaramanga y Bogotá, además de la Cámara de Comercio de Bogotá.

(iv) Condenar a los demandados por ocultación o distracción de los bienes sociales, y como consecuencia de ello, restituyan los bienes doblados de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1824 del C.C.

(v) Condenar en costa a los demandados.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** La parte actora fundó sus pretensiones en los siguientes hechos (**reforma de la demanda**):

- Que en la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá, mediante la cual ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA y NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.) liquidaron la sociedad conyugal, se consignó que éstos contrajeron matrimonio católico el 13 de febrero de 1968, unión en la que fueron procreados los demandados JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN y KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN, ésta última quien figura como representante legal de la sociedad demandada, y que la señora CARMEN ELIZA OCHOA BARRAGAN tiene la calidad de hija extramatrimonial.

- Que posteriormente el causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ procreó con las señoras YINETH MARINELA RAMOS DIAZ y NIDIA MILENA RAMOS DIAZ, respectivamente, a los menores demandantes, quienes fueron reconocidos con ocasión al proceso judicial que al respecto le iniciaron.

- Que al conocer el hecho anterior el aludido causante y la demandada ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA pretendieron evadir todas y cada una de sus obligaciones, simulando la liquidación de la sociedad conyugal, con la finalidad de extinguir derechos y obligaciones para con sus hijos extramatrimoniales acá demandantes.

- Que la liquidación de la sociedad conyugal se llevó a cabo mediante la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 en la Notaría 12 de Bogotá, en donde de manera irregular el fallecido NESTOR OCHOA HERNANDEZ traspaso el 100% de los bienes a su esposa.

- Que conforme a lo anterior es evidente la simulación del referido instrumento público, toda vez que se sacó del patrimonio del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ los bienes dejando a sus menores hijos en estado de abandono e indefensión.

- Que NESTOR OCHOA HERNANDEZ falleció en la ciudad de Bogotá el 18 de enero de 2016, teniendo legitimación en la causa para incoar la presente acción los menores JAIDER SANTIAGO y MADELINE YURANI OCHOA RAMOS, al ser herederos, como hijos reconocidos.

- Que el extinto NESTOR OCHOA HERNANDEZ sufragaba periódicamente los rubros correspondientes a los alimentos de los menores, hasta el mes de diciembre de 2015.

- Que las declaraciones y manifestaciones hechas a través de la escritura pública simulada no son ciertas, siendo fingidas a fin de dejar por fuera del haber patrimonial la cuota parte que legalmente les corresponde a los menores demandantes.

- Que no obstante figurar en la Escritura Pública No. 2404 la liquidación de la sociedad conyugal, lo que en realidad se hizo fue un traspaso simulado de todos y cada uno de los bienes del extinto NESTOR OCHOA HERNANDEZ con la finalidad de evadir sus obligaciones como padre en cuanto a alimentos y herencia.

- Que lo que pretende la parte actora es que las cosas vuelvan a su estado anterior, por cuanto los bienes referidos en el instrumento simulado hacen parte de la sucesión del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ junto con los demás bienes de la masa sucesoral, que ascienden a más de 3.000 s.m.l.m.v.

- Que la demandada ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA esta incurso en la sanción por ocultamiento o distracción de los bienes sociales de acuerdo con el art. 1824 del C.C.

#### **TRAMITE:**

**ADMISION:** Mediante providencia fechada 4 de agosto de 2016, se admitió la demanda (fl. 76 cd-1, tomo I), disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ.

Posteriormente, por auto del 3 de mayo de 2018 (fl. 237 cd-1, tomo II) se admitió la REFORMA de la demanda, disponiendo que el extremo demandado quedaría conformado por ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S. y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ.

**NOTIFICACION:** El demandado JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN se notificó en forma personal el 8 de septiembre de 2016, según da cuenta el acta vista a folio 86 cd-1, tomo I.

Los demandados ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN se notificaron de la demanda mediante aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

El 27 de octubre de 2016 (fl. 15 cd-1, tomo II), por intermedio de apoderado judicial, se notificó de la demanda CARMEN ELISA OCHOA BARRAGAN, en su calidad de heredera del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ.

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ se notificó el 13 de octubre de 2017 (fl. 106 cd-1, tomo II).

La demandada SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS "SICMES S.A.S." se notificó mediante aviso conforme el art. 292 del C.G.P. (fl. 36 cd-1, tomo II).

**CONTESTACION Y EXCEPCIONES:** El demandado JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN dentro del término concedido para ello contestó la demanda y formuló el medio exceptivo que denominó "**FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**"(fls. 183 a 189 cd-1, tomo I), también presentó escrito de excepciones previas (4 y 5 cd-2).

Por su parte, ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN contestaron en tiempo la demanda presentando como excepciones de mérito "**LA ESCRITURA PUBLICA #2404 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004 OTORGADA ANTE LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA REUNE LOS REQUISITOS LEGALES Y ES OPONIBLE A LOS DEMANDANTES, INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR POR AUSENCIA DE SIMULACION EN LA ESCRITURA PUBLICA #2404 DE FECHA JUNIO 25 DE 2004 OTORGADA ANTE A NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA POR CARENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL EN LA PERSONA DE LOS DEMANDANTES FRENTE AL SEÑOR NESTOR OCHOA HERNANDEZ AL MOMENTO DE OTORGAR LA ESCRITURA PUBLICA #2404 DE FECHA JUNIO 25 DE 2004 OTORGADA ANTE LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA, INEXISTENCIA DE OCULTACION O DISTRACCION DE LOS BIENES SOCIALES POR PARTE DE MI REPRESENTADA SEÑORA ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA PARA SER CONDENADA DE CONFORMIDAD AL ART. 1824 DEL C.C., AUSENCIA DE TRAMITE LEGAL POR PARTE DEL SEÑOR NESTOR OCHOA HERNANDEZ (QEPD) TENDIENTE A DESCONOCER JUDICIAMENTE LA ESCRITURA PUBLICA #2404 DE FECHA JUNIO 25 DE 2004 OTORGADA ANTE LA NOTARIA DOCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA y FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA**" (fls. 334 a 373 cd-1, tomo I), igualmente presentaron escrito de excepciones previas (fls. 4 a 13 cd-4).

La parte demandante en el término de traslado solicitó declarar no probadas la excepción propuesta por el extremo pasivo (fls. 40 a 51 y 74 a 80 cd-1, tomo II).

La curadora ad-litem de los herederos indeterminados contestó la demanda sin formular medios exceptivos (fls. 107 a 108 cd-1, tomo II).

La apoderada judicial de los demandados ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN recorrió el traslado de la reforma de la demanda (fl. 238 a 277 cd-1, tomo II), así como el apoderado del demandado JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN (fls. 278 a 292 cd1, tomo II), escritos mediante los cuales igualmente formularon medios exceptivos.

El extremo demandado SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS SICMES S.A.S. contestó la reforma de la demanda dentro del término de ley, quien enunció como medios exceptivos "**FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR ACTIVA, EN LA SIMULACION LA INVALIDACION SOLO PROCEDE CONTRA LOS INTERVINIENTES EN EL INSTRUMENTO PUBLICO**" (fls. 339 a 346 cd-1, tomo II).

La heredera CARMEN ELIZA OCHOA BARRAGAN por intermedio de apoderada judicial presentó demandada de reconvenición la que fue rechazada por no ser subsanada el 6 de marzo de 2019 (fl. 331 cd-1, tomo IV).

Por autos adiados 17 de mayo de 2019 se declararon infundadas las excepciones previas formuladas en el trámite (fls. 14 y 14 vto cd-2 y 25 a 27 cd-4).

Mediante proveído calendado 19 de julio de 2019, el suscrito se declaró incompetente para seguir conociendo de este asunto, en atención a que la decisión de primer grado no se había adoptado dentro del término señalado por el art. 121 del C.G.P., por lo que dispuso la remisión del expediente al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto del 7 de octubre de 2019 (fls. 19 cd-1, tomo III) no avocó conocimiento remitiendo nuevamente la actuación a este despacho judicial, quien por decisión de esta misma data asume conocimiento nuevamente.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **MARCO NORMATIVO**

La teoría de la **SIMULACIÓN** fue desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia con fundamento en el artículo 1766 del Código Civil, mediante el cual se dispone:

***“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.***

***Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”***

El negocio simulado se estructura y nace a la vida jurídica desde el momento mismo en que las declaraciones de voluntad emitidas por los contratantes, de manera deliberada, riñen con el querer de éstos, con la finalidad de crear una apariencia para encubrir su real voluntad.

La Corte Suprema de Justicia en innumerables fallos de casación, contempla 2 formas de simulación: la **ABSOLUTA** y la **RELATIVA**.

La **ABSOLUTA** acaece cuando el querer intencional de las partes es dar apariencia externa de acto o contrato al que en realidad no lo es; por ejemplo, fingir una compraventa celebrada mediante escritura pública, cuando no ha habido ánimo de transferir en quien afirma vender ni de adquirir en quien manifiesta comprar, ni ha habido precio sino solo expresiones en ese sentido.

La **RELATIVA** ocurre cuando el acto o contrato realmente querido se viste con ropaje de otro diferente, ya sea sobre su naturaleza, por ejemplo,

compraventa por donación, o sobre la persona de los contratantes, se compra para un tercero aparentando que es para sí (testaferro).

Para demostrar la simulación es admisible cualquier medio de prueba, incluso la testimonial y la indiciaria basada en testimonios, sin embargo, la prueba por **INDICIOS** es a la que más se acude, por la dificultad de aportar pruebas directas.

Por ello, para demostrar la discrepancia entre la voluntad real y la declarada de los contratantes, es menester recurrir a la prueba indiciaria que para estos eventos se destaca por su trascendencia, en la medida en que sea abundante y reúna los requisitos para su eficacia probatoria, permitirá concluir, de acuerdo con los principios de la sana crítica, si en realidad existió o no el acto simulado.

Incumbe entonces probar al actor los elementos de juicio que le permitan deducir al fallador la simulación predicada, por ende, a dicha parte le corresponde desvirtuar el contrato escrito.

### **CASO CONCRETO:**

En primer lugar, se advierte que el despacho apoyado en lo previsto en el inciso 2º, art. 278 del C.G.P., que faculta al Juez para dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, entre otros, procederá a ello teniendo en cuenta que del análisis efectuado al plenario se colige que con las pruebas documentales aportadas al expediente por las partes es suficiente para adoptar la decisión de fondo, dada la carencia de pruebas por recopilar.

Las pruebas de interrogatorio y testimonios deprecadas por las partes resultan ser manifiestamente inútiles (art. 168 del C.G.P.), pues como se indicó en precedencia el despacho considera que con la prueba documental adosada es suficiente para resolver la pretensión de simulación incoada por la parte actora.

En relación con la expedición de los oficios solicitados por los demandantes en los numerales 6º a 10 de los folios 50-51 y 79-80 cd-1, tomo II, no procede su decreto toda vez que dicha parte pudo haber conseguido la información directamente o por medio de derecho de petición (inciso 2º art. 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 4º, art. 43 ídem).

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, el 27 de abril de 2020, Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, radicado No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, señaló:

***"Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate. En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido***

*oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

*(...)*

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente".*

De otro lado, la parte demandante busca mediante las pretensiones, se declare la simulación de la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá, mediante la cual NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.) y ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA liquidaron la sociedad conyugal, pues en su sentir, con dicho acto buscaron extinguir derechos y obligaciones para con los hijos extramatrimoniales acá demandantes, al transferirle el aludido causante de manera irregular a quien era su cónyuge el 100% de los bienes sociales.

En síntesis, los menores demandantes refutan la cláusula por medio de la cual el causante NESTOR OCHOA BARRAGAN renunció a gananciales logrando con ello que la señora ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA se hiciera titular de la totalidad de los bienes que conformaban el haber de la sociedad conyugal, pues tienen interés en heredar los bienes de su padre fallecido.

En el sub-lite obra a folios 3 a 23 cd-1, tomo I, copia de la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004, por medio de la cual NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.) y ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA manifestaron "**SEGUNDO.- Que estando en plenitud de sus capacidades, han decidido de mutuo acuerdo LIQUIDAR la SOCIEDAD CONYUGAL formada entre ellos como consecuencia del matrimonio, a través de Escritura Pública conforme a lo preceptuado en el Artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 procediendo por lo tanto a efectuar la respectiva LIQUIDACIÓN**" (fl. 3 vto cd-1, tomo I), que "**CUARTO.- ...de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos el que se inserta a continuación...**"

Igualmente, en la cláusula sexta de dicho instrumento NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.) "**...manifiesta que en forma libre y voluntaria renuncia a los gananciales a que tiene derecho y que son equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los bienes arriba citados y que cede el total derechos de dominio y posesión de los mismos a favor de su cónyuge ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA. La renuncia anterior se basa en el art. 1775 del Código Civil**" (fl. 12 cd-1, tomo I).

En virtud de la anterior renuncia, en la cláusula octava se estipuló que "**...se le adjudica a la señora ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA, la totalidad de los siguientes bienes inmuebles...**" (fl. 12 vto cd-1, tomo I).

Conforme lo anterior, la adjudicación de la totalidad de los bienes que hacían parte del haber social a la demandada ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA lo fue con ocasión a la **renuncia de gananciales** que realizó NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.) en el mentado instrumento.

El art. 1775 del C.C. dispone "*Cualquiera de los cónyuges siempre que sea capaz, podrá renunciar a las gananciales que resulten a la disolución de la sociedad conyugal, sin perjuicio de terceros*".

El art. 1836 ídem prevé que "*Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan*".

En el sub-lite se allegó registro civil de nacimiento de los menores JAIDER SANTIAGO y MADELINE YURANY OCHOA RAMOS (fls. 41 y 42 cd-1, tomo I), que dan cuenta de la calidad de herederos del causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ, por ende, se encuentran legitimados para demandar la rescisión de la renuncia de gananciales que aquel efectuara en el instrumento público objeto de pretensiones.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia No. SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, expediente No. 11001-31-03-041-2013-00111-01, precisó que "*No obstante, efectuada la renuncia por cualquiera de los cónyuges se entiende que la legitimación para rescindir el acto de dimisión no es exclusiva de la «mujer o sus herederos», cual lo prescribe el artículo 1838 del Código Civil. El precepto 1775, simplemente, se pensó y modificó para ponerlo a tono con la reforma en procura de igualdad económica y negocial, pero también de la preservación patrimonial para cualquiera de los integrantes. La prerrogativa, por tanto, comprende a cualquier miembro de la pareja en el caso de haber sido inducida por «engaño o por un error injustificable acerca del verdadero estado de los negocios sociales».*

Respecto a la renuncia de gananciales la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en la misma sentencia No. SC3727-2020 del 5 de octubre de 2020, precisó "*La renuncia a gananciales en la sociedad conyugal, cuestión que es distinta a su enajenación, es cierto, tiene que ser abstracta y no singular. Y para que lo sea debe ocurrir desde el momento mismo de su disolución hasta antes de su liquidación. Su objeto es la universalidad genérica y no los derechos individuales que, durante el trámite de su finiquito, viene a sustituirla. Por supuesto, otra cosa es la existencia de la sociedad conyugal, cuyo nacimiento se predica desde el matrimonio*

*En consonancia, sobre ese particular tiene dicho la Sala, es la facultad que se le «(...) confiere a la mujer mayor, (hoy el hombre también), a sus herederos mayores en su caso, el derecho de renunciar los gananciales, después de la disolución de la sociedad conyugal.*

*«Esta renuncia de gananciales, además tiene el carácter de específica, y sólo puede acogerse a ella, de consiguiente, la mujer o sus herederos a la disolución de la sociedad conyugal, con la finalidad particular indicada, de libertarse sin más, de manera absoluta y definitiva, de toda responsabilidad en el pasivo social; y es de esta suerte indiscutible que si éstos o aquélla no persiguen con la renuncia dicha finalidad especial, sino una distinta, la renuncia constituye una figura jurídica diferente de la que regula aquella disposición legal (...)» (subrayas ex texto).*

*La Corte tiene explicado que la «disposición mediante el negocio de renuncia es el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal, se refiere a una masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales, porque no (...) recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los bienes» o, cual plásticamente lo señala el artículo 1008 del Código Civil «(...) todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ello, como la mitad [1/2], tercio [1/3] o quinto*

**[1/5]». De modo tal, que el conjunto se compone «(...) bienes, deudas y demás elementos indicados en la ley, que, como universalidad jurídica, genera en favor de ambos cónyuges el derecho a la participación en ella, llamados derechos universales de gananciales»**” (subraya el despacho).

De la jurisprudencia transcrita se colige que la renuncia a gananciales debe **(i)** versar sobre la universalidad o una cuota abstracta, no sobre bienes o derechos concretos, **(ii)** ocurrir desde el momento mismo de la disolución de la sociedad conyugal hasta antes de su liquidación, y **(iii)** tener como finalidad particular del renunciante la de liberarse de manera absoluta y definitiva de toda responsabilidad en el pasivo social.

En el sub-lite la renuncia a gananciales que realizó el señor NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.) en el instrumento público que es objeto de las pretensiones, no lo fue respecto de una cuota abstracta, sino en relación a unos bienes específicos (inmuebles y cuotas de interés), tampoco tuvo como finalidad liberarse de forma absoluta y definitiva del pasivo social, si se tiene en cuenta que a folio 12 cd-1, tomo I, se consignó en el instrumento objeto de pretensiones **“PASIVO.- No existe pasivo que afecte la sociedad conyugal.....TOTAL PASIVO.....\$0 0 0’.**

La doctrina y la jurisprudencia han decantado que la finalidad económica de la renuncia de gananciales es la de proteger a uno de los cónyuges de la administración ruinosa de los bienes sociales, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1234 y 1235 del C.C.

En el presente caso, no se acreditó el querer del causante de liberarse de la responsabilidad de las deudas de la sociedad conyugal, las que valga decir, no existían según el pasivo, hecho que en últimas constituye un fin de la renuncia a gananciales, el objetivo de los cónyuges fue dejar en cabeza de ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA el derecho de dominio de los bienes que conformaban el haber social sin ninguna contraprestación.

Si bien es cierto, la documental adosaba a folios 247 a 271 cd-1, tomo I, da cuenta de unas posibles deudas a cargo de la SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S., no lo es menos, que para el data en que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal el pasivo reportado fue “\$000”.

Sumado a lo anterior, según da cuenta la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá, se realizó la liquidación de la sociedad conyugal antes de la abdicación del causante.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en la sentencia antes anotada preciso **“Para la Corte, como se anotó, la «disposición mediante el negocio de renuncia es el derecho a los gananciales que, por su naturaleza universal, se refiere a una masa indivisa y abstracta de la sociedad de gananciales, porque no (...) recae en forma individual y concreta sobre cada uno de los bienes”<sup>1</sup>. La razón de ello estriba en que establecidos los derechos singulares de los respectivos socios conyugales en la universalidad de bienes, la «hipótesis de renuncia después de la partición sería jurídicamente imposible, puesto que no habría derechos de gananciales que renunciar»<sup>2</sup>. Por esto, como en otra ocasión lo resaltó la Corte, lo «acertado es mirar la renuncia con un criterio cualitativo antes que cuantitativo»<sup>3</sup>”.**

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia 014 de 4 de marzo de 1996, expediente 4751.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 30 de enero de 2006, expediente 29402.

Se colige entonces la inexistencia de renuncia de gananciales por haberse precisado la liquidación de la sociedad conyugal antes de la abdicación, dado que la renuncia a gananciales debe versar sobre la universalidad o cuota abstracta de ella, no sobre bienes o derechos concretos, por lo que, como lo ha dicho dicha Corporación “...*ejecutada la operación matemática liquidatoria, aquella deja de existir*”.

Conforme todo lo anterior, es inexistente la renuncia de gananciales por parte de NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.), pues no versó sobre una universalidad o cuota abstracta, no sucedió la liquidación antes de la abdicación y no tuvo como finalidad particular la de liberarse de manera absoluta y definitiva de toda responsabilidad en el pasivo social, como se advirtió el objetivo fue adjudicar los bienes inmuebles y cuotas de interés de la sociedad demandada que hacían parte del haber social a la sociedad conyugal a la demandada ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA.

En ese sentido, se configura la simulación absoluta reclamada en relación con la adjudicación de los bienes que conformaban la masa social a la cónyuge, pues la intención real no era de liberarse de todas las responsabilidades del pasivo social, es decir, su propósito no era en realidad la renuncia de gananciales.

Se colige del análisis anterior la no prosperidad de los medios de exceptivos propuestos por la demanda ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA.

Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones relacionadas con la simulación absoluta

Igualmente se dispondrá la cancelación de los registros de transferencia de propiedad respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123 y 300-98227 y se condenará a ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA restituya a la sucesión ilíquida de causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ los aludidos bienes

Frente a la pretensión quinta de la demanda (reforma) de condenar a la demandada ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA por dilación o distracción de los bienes sociales, siendo obligada a restituirlos doblados de acuerdo con el art. 1824 del C.C., el despacho se abstiene de adoptar alguna decisión al respecto, pues de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22, art. 22 del C.G.P., es el Juez de Familia el competente para ello.

De otro lado, se declarará probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA formulada por los demandados JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S.

Se ha definido la **LEGITIMACION EN LA CAUSA** como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley, en el sub-lite los aludidos demandados no hicieron parte del instrumento público mediante el cual NESTOR OCHOA BARRAGAN y ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA liquidaron la sociedad conyugal, razón por la cual en relación con dicha parte se negarán las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º art. 282 del C.G.P., el despacho se abstiene de pronunciarse sobre los demás medios exceptivos formulados por demandados JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S., al encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a dicha parte.

Se condenará a la demandada ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA a pagar al extremo demandante el 80% de las costas procesales, en proporción a su interés en el proceso (artículo 365 numeral 1º y 6º del C.G.P.), y se dispondrá la práctica su liquidación.

No se condenará a los demandantes a pagar a favor de los demandados JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S., las costas procesales, pues ostentan el beneficio de amparo de pobreza.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **SIMULACIÓN ABSOLUTA** de la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 del Circulo de Bogotá, solamente en lo que se refiere a la adjudicación de los bienes a la cónyuge ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA con ocasión a la renuncia de gananciales de NESTOR OCHOA HERNANDEZ (q.e.p.d.), conservando validez lo relacionado a la disolución de la sociedad conyugal.

**SEGUNDO: ORDENAR** se inscriba esta decisión al margen de dicha escritura y en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-210665, 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123 y 300-98227, así como en el registro mercantil de la SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda y a la Notaria 12 de Bogotá, para que tome nota en la referida escritura pública, así como a la cámara de comercio de Bogotá.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de los registros de transferencia de propiedad respecto de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-210665, 300-178891, 300-178925, 300-178926, 300-253123 y 300-98227 con ocasión a la Escritura Pública No. 2404 del 25 de junio de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá.

**CUARTO: CONDENAR** a **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA** restituya a la sucesión ilíquida de causante NESTOR OCHOA HERNANDEZ los aludidos bienes.

**QUINTO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en este asunto. **OFICIESE.**

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada **ESPERANZA BARRAGAN DE OCHOA** a pagar a favor de los demandantes el 80% de las costas procesales, en proporción a su interés en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000=**.

**OCTAVO: DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** formulada por los demandados **JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S.**, por ende, negar las pretensiones de la demanda frente a los mismos.

**NOVENO: NO** condenar a la parte actora a pagar en favor de los demandados **JAVIER HERNANDO OCHOA BARRAGAN, NESTOR IVO OCHOA BARRAGAN, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGAN y SOCIEDAD DE INGENIERIA CIVIL MECANICA ELECTRICA Y SISTEMAS – SICMES S.A.S.**, las costas procesales, pues ostentan el beneficio de amparo de pobreza.

**DECIMO:** En firme la anterior providencia **ARCHIVASE** el expediente.

**UNDECIMO:** Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho [ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

Juez  
(4)  
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff55d632f7b3142f2b06b3769339f8c0257990e6271e3146cda87e4afe7faff**  
Documento generado en 13/11/2020 08:18:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>